

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta de abril de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de GENARO GUTIERREZ GOMEZ contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicación: 2021-00170

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **GENARO GUTIERREZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular vía correo electrónico el **10 de septiembre de 2020**, solicitando ante el ente accionado, **[-se copia textualmente-]** *"De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DEPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos ya que se vencieron los 120 días hábiles sin al día de hoy recibir una contestación de fondo."*

Señala el petente que la accionada NO contesta ni de forma, ni de fondo la petición por él elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que mediante comunicación No. a 20217209001641 de 2021 le emitió respuesta al accionante, la cual le fue

remitida a la dirección de correo electrónico informado, por lo que se configura un hecho superado.

Aduce que profirió la Resolución No. 04102019-745125 del 2 de septiembre de 2020, mediante la cual le reconoció al accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa, no obstante, el pago debe de estar sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." -

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se

debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el tutelante mediante escrito radicado vía correo electrónico el **10 de septiembre de 2020**, solicitó a UARIV: (i) indemnización administrativa, (ii) fecha de entrega de la carta cheque, (iii) fecha exacta del desembolso y, (iv) la expedición de certificado de inclusión en el RUV.

La entidad tutelada manifestó que dio respuesta a la petición elevada por el accionante **GENARO GUTIERREZ GOMEZ** mediante comunicación No. **20217209001641** del 20 de abril de 2021, la cual adjuntó en copia.

En dicha misiva la UARIV le informó al petente "***...Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-745125 del 2 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por aviso el 22 de octubre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.***

(...)

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con relación a la expedición de la carta cheque, este procedimiento se llevará a cabo una vez se efectúe el pago de la indemnización administrativa.

Finalmente, a la presente comunicación se anexa la certificación del RUV'.

Con la anterior respuesta la accionada da alcance a la petición del petente, ya que conforme lo dispone la Resolución No. 1049 del 15 de marzo

de 2019, por medio de la cual la demandada adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y creo el método técnico de priorización, la entrega de dicha indemnización se hará atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad (art. 14 ídem), y según su anexo técnico, la aplicación de este método se debe realizar anualmente respecto de la totalidad de víctimas que a fecha 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización, como es el caso del petente (capítulo IV del anexo).

Nótese que la tutelada le indicó al accionante que, en su caso particular, el Método Técnico de Priorización se aplicará el **30 de julio de 2021**.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por el accionante el 10 de septiembre de 2020, pues existe respuesta a la misma mediante la comunicación antes aludida, la que le fue notificada por correo electrónico a la dirección informada para el efecto, el 20 de abril de 2021, según da cuenta la documental adosada por la UARIV.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición radicada el 10 de septiembre de 2021 fue resuelta por la entidad demandada en el curso de la tutela, razón por la cual la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR al señor **GENARO GUTIERREZ GOMEZ**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c860edc8d14a203cc653210ca6fca668f63b22bcc785e0455908c12a238a450

Documento generado en 30/04/2021 02:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**